

los recursos del Fondo Fijo - Caja Chica, para que inicie el procedimiento disciplinario que corresponda, garantizando en todo caso el debido proceso al funcionario, bajo pena de responsabilidad, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal que pudiera ser objeto.

Artículo 43.—Normativa supletoria aplicable. Para todo aquello no previsto en el presente Reglamento, se aplicarán supletoriamente la Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos y su Reglamento, la Ley General de la Administración Pública, Reglamento de Gastos de Viaje y de Transporte para Funcionarios Públicos de la Contraloría General de la República y sus reformas, el Reglamento General del Fondo Cajas Chicas y sus reformas, el Reglamento de la Contratación Administrativa y la Ley General de Control Interno, demás normativa que resulte aplicable y no se oponga a estas regulaciones, así como a los lineamientos que emita la Tesorería Nacional cuando lo estime conveniente.

Artículo 44.—Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

**Transitorio I:** La programación de auditorías y revisiones por parte de la Auditoría Interna del Ministerio de Ambiente y Energía consignados en este Reglamento rigen hasta tanto el SINAC no cuente con su propia Auditoría Interna, aprobada y consolidada.

Dado en San José, a los 07 días del mes de enero del dos mil ocho, acuerdo firme N° 13, de la sesión ordinaria N° 11, celebrada del día 18 de setiembre del 2007, por el Consejo Nacional de Áreas de Conservación.

San José, 3 de marzo del 2008.—Dr. Roberto Dobles Mora, Presidente del Consejo.—1 vez.—(Solicitud N° 37624).—C-329745.—(22197).

## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

R-CO-11-2008.—Despacho de la Contralora General de la República.—San José, a las quince horas del día veintisiete de febrero de dos mil ocho.

### Considerando:

I.—Que de conformidad con lo dispuesto en la “Ley reguladora de los gastos de viaje y gastos por concepto de transporte para todos los funcionarios del Estado”, N° 3462, del 26 de noviembre de 1964, le corresponde a la Contraloría General de la República regular dicha materia y, en consecuencia, realizar las modificaciones que procedan, así como revisar y ajustar periódicamente sus tarifas. Tal normativa contempla las disposiciones generales a que deben supeditarse las erogaciones que, por concepto de gastos de viaje y de transporte, realizan los funcionarios o empleados del Estado y de las instituciones y empresas públicas o estatales, cuando deben desplazarse dentro o fuera del país, en cumplimiento de sus funciones.

II.—Que la Sala Constitucional en el voto N° 5825-97 de 19 de setiembre de 1997, refiriéndose al artículo 1 de la Ley N° 3462, definió la competencia de la Contraloría General en esta materia.

III.—Que con base en la atribución contenida en el artículo 5° de la Ley N° 3462, este órgano contralor ha procedido a revisar y modificar los artículos 18, 19, 34 y 41 del “Reglamento de gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos”.

IV.—En acatamiento a lo dispuesto por la Ley N° 3462, se concede a las entidades públicas un plazo de ocho días hábiles -a partir de la fecha de esta publicación- con el propósito de atender las observaciones y objeciones que estimen pertinente formular en relación con el siguiente proyecto.

### PROYECTO

#### MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO DE GASTOS DE VIAJE Y DE TRANSPORTE PARA FUNCIONARIOS PÚBLICOS

“Artículo 18.—**Tarifas en el interior del país.** Las sumas a cobrar por los diferentes conceptos, serán las siguientes:

- a) Desayuno: ₡2.500,00
- b) Almuerzo: ₡4.000,00
- c) Cena: ₡4.000,00
- d) Hospedaje: según la localidad de que se trate, de acuerdo con las siguientes disposiciones y tabla:

- i. La Administración reconocerá, en cada caso, el monto que estipula la correspondiente factura de hospedaje, hasta una suma que no sobrepase el máximo que indica la columna III de la siguiente tabla, exceptuando los funcionarios discapacitados, quienes tendrán derecho al reconocimiento del 100% de la factura, cuando deban pagar tarifas mayores que la máxima autorizada en la columna III, correspondiente a hoteles o similares que cuenten con las facilidades de acceso y alojamiento que ellos requieran, en salvaguarda del principio de igualdad de oportunidades consagrado en la Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996. Para ello, los funcionarios tendrán que presentar, adjunto a la respectiva liquidación, la (s) factura (s) original (es) extendida (s) por el (los) establecimiento (s) de hospedaje.
- ii. Si mediante una sola factura se ampara el hospedaje de más de un funcionario en una misma habitación, uno de ellos presentará la factura original adjunta a su respectiva liquidación y el otro (o los otros) adjuntará(n) fotocopia de ésta con indicación del número de liquidación en que queda la factura original. Para efectos del reconocimiento del gasto, la Administración distribuirá el monto de la factura entre el número de funcionarios que ésta ampare, siempre que el monto resultante para cada uno no exceda el máximo que indica la columna III de la tabla siguiente.

iii. La (s) factura (s) referida en los incisos anteriores deberá (n) contener la información que, para efectos tributarios, exige la Dirección General de la Tributación, en el artículo 18° del D.E. N° 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas.

### HOSPEDAJE

I Provincia/Cantón	II Localidad	III Tarifa en colones
<b>SAN JOSÉ</b>		
San José	Área Metropolitana <sup>1</sup>	22.000
Tarrazú	San Marcos	7.500
Dota	Santa María	7.500
Pérez Zeledón	San Isidro de El General	12.000
<b>ALAJUELA</b>		
Alajuela	Alajuela	14.000
San Ramón	San Ramón	9.500
Grecia	Grecia	12.500
Orotina	Orotina	10.500
San Carlos	Ciudad Quesada	9.000
	Pital	7.000
	La Fortuna	12.000
	Santa Rosa de Pocosal	7.000
Alfaro Ruiz	Zarceiro	10.000
Valverde Vega	Sarchi Norte	11.000
Upala	Upala	7.500
Los Chiles	Los Chiles	9.000
Guatuso	San Rafael	7.000
<b>CARTAGO</b>		
Cartago	Cartago	14.000
Turrialba	Turrialba	8.700
<b>HEREDIA</b>		
Heredia	Heredia	12.000
Sarapiquí	Puerto Viejo	12.000
	La Virgen	5.500
	Colonia Victoria	6.500
	Finca 6 (Río Frío)	5.000
<b>GUANACASTE</b>		
Liberia	Liberia	15.000
Nicoya	Nicoya	11.000
Santa Cruz	Santa Cruz	11.000
Bagaces	Bagaces	6.300
	Guayabo	7.600
	Fortuna	8.800
Carrillo	Filadelfia	7.600
Cañas	Cañas	11.000
Abangares	Las Juntas	8.300
Tilarán	Tilarán	8.700
Nandayure	Ciudad Carmona	6.315
La Cruz	La Cruz	11.000
Hojancha	Hojancha	4.500
<b>PUNTARENAS</b>		
Puntarenas	Puntarenas	14.000
	Jicaral	6.300
	Paquera	10.500
	Monteverde	10.500
	Cóbano	10.500
	Tambor	10.500
Esparza	Esparza	10.000
Buenos Aires	Buenos Aires	6.500
Montes de Oro	Miramar	5.700
Osa		
	Puerto Cortés	4.500
	Palmar Norte	9.500
Aguirre	Quepos	15.500
Golfito	Golfito	11.500
	Puerto Jiménez	10.000
	Río Claro	8.200
Coto Brus	San Vito	8.500
	Sabalito	6.300
Parrita	Parrita	9.000
Corredores	Ciudad Neilly	13.000
	Canoas	10.000
Garabito	Jacó	18.000
<b>LIMON</b>		
Limón	Limón	15.000
Pococi	Guápiles	10.500
	Cariari	7.100
Siquirres	Siquirres	9.500
Talamanca	Bribri	6.500
	Sixaola	7.000
	Cahuita	10.500
	Puerto Viejo	13.000
Matina	Batán	8.800
Guácimo	Guácimo	8.000

<sup>1</sup> Ver artículo 16

Artículo 19.—**Otras localidades.** Para las localidades no incluidas en la tabla del inciso d) del artículo anterior, la Administración podrá reconocer por concepto de hospedaje:

- a) Una suma diaria máxima de €13.500,00 contra la presentación de la respectiva factura.
- b) Una suma diaria máxima de €3.500,00 sin la presentación de la factura.

Artículo 34.—**Tarifas en el exterior del país.** La suma diaria por concepto de viáticos en el exterior para sufragar gastos de hospedaje, alimentación y otros gastos menores por lavado y planchado de ropa y traslados dentro de la ciudad, se regirá por las tarifas de la siguiente tabla:

Destino	Miembros de los Supremos Poderes de la República	Funcionarios pertenecientes al nivel determinativo y de ejecución y Fiscalización superior	Otros funcionarios
I EUAS	II EUAS	III	
Alemania	397	231	281
Algeria	478	398	338
Argelia	316	263	224
Argelia			
Del 15 de abril al 14 de diciembre	266	222	189
Del 15 de diciembre al 14 de abril	316	263	224
Antigua y Barbuda	355	296	252
Arabia Saudita	284	237	201
Argentina	358	298	253
Aruba			
Del 15 de abril al 15 de diciembre	284	237	201
Del 16 de diciembre al 14 de abril	358	298	253
Australia	362	302	257
Austria	385	321	273
Bahamas			
Del 21 de abril al 19 de diciembre	329	274	233
Del 20 de diciembre al 20 de abril	367	306	260
Baharín	304	253	215
Barbados			
Del 16 de abril al 15 de diciembre	280	233	198
Del 16 de diciembre al 15 de abril	306	255	217
Benin	240	200	170
Bélgica	515	429	365
Bélice	254	212	180
Bermudas			
Del 15 de marzo al 30 de noviembre	258	215	183
Del 1 de diciembre al 14 de marzo	179	149	127
Bhután	155	129	110
Bolivia	144	120	102
Bonaire			
Del 15 de abril al 15 de diciembre	373	311	264
Del 16 de diciembre al 14 de abril	457	381	324
Bosnia y Herzegovina	185	154	131
Botswana	215	179	152
Brasil	364	303	258
Bulgaria	218	182	155
Burkina Faso	242	202	172
Burundi	242	202	172
Cabo Verde	311	259	220
Cambodia	154	128	109
Camerún	233	194	165
Canadá	400	333	283
Chad	455	379	322
Chile	211	176	150
Chipre	301	251	213
Colombia	242	202	172
Comoras	202	168	143
Costa de Marfil	234	195	166
Croacia	256	213	181
Cuba	280	233	198
Camzao			
Del 15 de abril al 15 de diciembre	296	247	210
Del 16 de diciembre al 14 de abril	329	274	233
Dinamarca	424	353	300
Djibouti	186	155	132
Dominica	211	176	150
Ecuador	212	177	150
Egipto	230	192	163
El Salvador	254	212	180
Emiratos Árabes Unidos	421	351	298
Emireu	116	97	82
Eslovaquia (República Eslovaca)	389	324	275
Eslovenia	348	290	247
España	467	389	331
Estados Unidos de América	385	321	273
Estonia	320	267	227

Destino	Miembros de los Supremos Poderes de la República	Funcionarios pertenecientes al nivel determinativo y de ejecución y Fiscalización superior	Otros funcionario
Etiopia	162	135	115
Federación Rusa	636	530	453
Filipinas	220	183	156
Finlandia	380	317	269
Fiyi	311	259	220
Francia	419	349	297
Gabón	360	300	255
Gambia	278	232	197
Ghana	116	97	82
Granada			
Del 16 de abril al 14 de diciembre	263	219	186
Del 15 de diciembre al 15 de abril	302	252	214
Grecia	433	361	307
Guadalupe	259	216	184
Guatemala	220	183	156
Guinea	193	161	137
Guinea Ecuatorial	328	273	232
Guinea Bissau	278	232	197
Guyana	224	187	159
Haiti	312	260	221
Honduras	185	154	131
Hong Kong	370	308	262
Hungría	326	272	231
India	240	200	170
Indonesia	192	160	136
Irán	263	219	186
Irlanda	444	370	315
Islandia			
De mayo a setiembre	421	351	298
De octubre a abril	342	285	242
Islas Caimán			
Del 1° de mayo al 30 de noviembre	427	356	303
Del 1° de diciembre al 30 de abril	478	398	338
Israel	244	203	173
Italia	444	370	315
Jamaica	257	214	182
Japón	370	308	262
Jordania	287	239	203
Kenia	293	244	207
Laos	90	75	64
Lesoto	158	132	112
Letonia	238	198	168
Líbano	275	229	195
Liberia	259	216	184
Libia	228	190	162
Litania	313	261	222
Luxemburgo	325	271	230
Madagascar	210	175	149
Malasia	222	185	157
Malawi	110	92	78
Mali	360	300	255
Malta	377	314	267
Marruecos	215	179	152
Martinica	270	225	191
Mauricio	299	249	212
Mauritania	268	223	190
México	350	292	248
Mónaco	359	299	254
Montenegro	360	300	255
Mozambique	211	176	150
Myanmar	108	90	77
Narrabia	175	146	124
Nicaragua	193	161	137
Niger	196	163	139
Nigeria	182	152	129
Noruega	403	336	286
Nueva Zelanda	324	270	230
Países Bajos	414	345	293
Pakistán	115	96	82
Paraná	274	228	194
Paraguay	138	115	98
Perú	256	213	181
Polonia	314	262	223
Portugal	394	328	279
Puerto Rico			
Del 1° de mayo al 19 de diciembre	461	384	326
Del 20 de diciembre al 30 de abril	547	456	388
Qatar	370	308	262
Reino de Tonga	222	185	157
Reino Unido	503	419	356
República Centroafricana	203	169	144
República Checa	358	298	

Miembros de los Supremos Poderes de la República	Funcionarios pertenecientes al nivel determinativo y de ejecución y Fiscalización superior	Otros funcionarios	
República de Corea	434	362	308
República de Yemen	164	137	116
República del Congo	234	195	166
República Democrática del Congo	162	135	115
República Dominicana	223	186	158
República Popular de China	253	211	179
Ruanda	202	168	143
Rumania	282	235	200
San Cristóbal y Nevis			
Del 15 de abril al 14 de diciembre	245	204	173
Del 15 de diciembre al 14 de abril	266	222	189
San Juan			
(St. John-Islas Vírgenes Americanas)			
Del 15 de abril al 14 de diciembre	313	261	222
Del 15 de diciembre al 14 de abril	389	324	275
San Martín (Saint Martin- St. Maarten)			
Del 15 de abril al 15 de diciembre	334	278	236
Del 16 de diciembre al 14 de abril	418	348	296
San Vicente y Granadinas			
Del 15 de abril al 14 de diciembre	271	226	192
Del 15 de de diciembre al 14 de abril	307	256	218
Santa Cruz			
(St. Croix-Islas Vírgenes Americanas)			
Del 15 de abril al 14 de diciembre	272	227	193
Del 15 de diciembre al 14 de abril	341	284	241
Santa Lucía			
Del 15 de abril al 14 de diciembre	232	193	164
Del 15 de diciembre al 14 de abril	284	237	201
Santo Tomás			
(St. Tomas-Islas Vírgenes Americanas)			
Del 15 de abril al 14 de diciembre	414	345	293
Del 15 de diciembre al 14 de abril	492	410	349
Santo Tomé y Príncipe	144	120	102
Senegal	308	257	218
Serbia	251	209	178
Seychelles	340	283	241
Sierra Leona	155	129	110
Singapur	448	373	317
Somalia	103	86	73
Sudáfrica	200	167	142
Sudán	199	166	141
Suecia	455	379	322
Suiza	403	336	286
Surinam	217	181	154
Swazilandia	180	150	128
Tailandia	263	219	186
Taiwán	352	293	249
Tanzania	169	141	120
Trinidad y Tobago	371	309	263
Togo	284	237	201
Túnez	215	179	152
Turquía	175	146	124
Uganda	232	193	164
Uruguay	209	174	148
Venezuela	282	235	200
Vietnam	127	106	90
Zambia	199	166	141
Zimbabwe	241	201	171

Las tarifas correspondientes a países no considerados en la tabla anterior deben ser solicitadas, para cada caso, en forma escrita, a la Contraloría General de la República, con un mínimo de cinco días hábiles de antelación a la fecha de inicio del viaje, indicándose al menos, el nombre y cargo de cada uno de los funcionarios que viajen en esa misión oficial, las fechas previstas de salida y de regreso a Costa Rica y las ciudades a visitar. Además se deberá enviar copia de la invitación al evento y documentos anexos a ésta remitidos por los organizadores.

Artículo 41.—Reconocimiento de diferencias especiales. Los miembros de los Supremos Poderes y los viceministros, cuando en razón del evento al que asistieren, deban cubrir por concepto de hospedaje una suma superior al monto destinado a ese concepto (60%), conforme con la tarifa diaria autorizada para el lugar de que se trate, tendrán derecho al reconocimiento de esa diferencia.

Asimismo, para eventos muy especiales que así lo justifiquen, los funcionarios ubicados en el nivel II de la tabla del Artículo 34, tendrán derecho a que se les reconozca el exceso en el costo de hospedaje sobre el 60% de la tarifa diaria autorizada para el lugar de que se trate, hasta por un monto máximo de E.U.A. \$62,00.

Además, los funcionarios discapacitados tendrán derecho al reconocimiento del 100% de la factura de hotel, cuando deban pagar tarifas mayores que la máxima determinada de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 34° y 35° de este Reglamento, correspondiente a hoteles o similares que cuenten con las facilidades de acceso y alojamiento que ellos requieran, en salvaguarda del principio de igualdad de oportunidades consagrado en la Ley N° 7600 del 2 de mayo de 1996.

En los casos anteriores, para el reconocimiento de las diferencias señaladas, los funcionarios tendrán que presentar la correspondiente factura del hotel, por habitación individual, sin alimentación”.

Publíquese.—Rocío Aguilar Montoya, Contralora General de la República.—1 vez.—(O. P. N° 19321).—C-356860.—(22213).

## AVISOS

### COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA NORMATIVA DEL CAPÍTULO DE TECNÓLOGOS EN RAMA DEPENDIENTES DE LAS CIENCIAS, AUTORIZADOS POR EL COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS.

Informa que la Junta de Gobierno en su Sesión Ordinaria 2007.12.12, celebrada el doce de febrero del año dos mil siete, según acuerdo SJG.0002.01.08 artículo III, aprobó la “Normativa del Capítulo de Tecnólogos en Ramas Dependientes de las Ciencias Médicas Autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica”

Artículo 1°—El capítulo de Tecnólogos de ramas dependientes de las Ciencias Médicas estará constituido por todos los tecnólogos del sector Salud debidamente autorizados por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica para el ejercicio legal de sus funciones, según se indica en el Artículo Cuatro, de la Ley Orgánica del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y se regirá por este Reglamento.

Artículo 2°—El Capítulo de Tecnólogos se regirá por un Comité Coordinador, el cual representará a este Capítulo ante su Asamblea General, la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y ante las dependencias administrativas del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica en el resto del país y demás instituciones nacionales.

#### Del comité coordinador

Artículo 3°—El Comité Coordinador estará compuesto por siete miembros que se designarán para el desempeño de los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero, I Vocal, II Vocal y III Vocal. No podrá elegirse más de un miembro del Comité Coordinador por cada profesión autorizada.

Sus miembros durarán en sus funciones dos años; los puestos se elegirán por mitades de la siguiente manera: Primer año: Presidente, Tesorero, Secretario y II Vocal; Segundo año: Vicepresidente, I Vocal y III Vocal. Tomarán posesión de sus cargos en la segunda quincena del mes de enero de cada año.

Los miembros del Comité Coordinador, podrán ser reelectos hasta por seis períodos de forma consecutiva.

Artículo 4°—Para ser miembro del Comité Coordinador, se requiere:

- Estar autorizado por el Colegio de Médicos y Cirujanos.
- Estar al día en el pago de las cuotas de la colegiatura.
- No haber sido sancionado disciplinariamente por el Colegio de Médicos y Cirujanos.

Artículo 5°—Son fines y funciones del Comité Coordinador las siguientes:

- Velar por el ejercicio legal de las tecnologías en salud autorizadas por el Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, de acuerdo con la ley, las disposiciones del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y del Comité Coordinador del Capítulo de Tecnólogos de Ramas Dependientes de la Medicina.
- Velar por el mejoramiento académico y científico de sus miembros, promoviendo el intercambio académico, científico y social entre ellos y de estos con los centros y las autoridades nacionales y extranjeras.
- Cooperar con la supervisión y la fiscalización del debido cumplimiento de los planes de estudio de las diferentes tecnologías en salud, aprobadas por el ente correspondiente, debidamente autorizado.
- Con previa autorización de la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica, brindar colaboración a las diferentes regionales y/o filiales, para la organización de reuniones o actividades de educación permanente.
- El Comité Coordinador se reunirá el día y a la hora fijados por sus miembros. El quórum se forma con la mitad más uno de sus miembros.
- Conocer los permisos por ausencia del país, enfermedad o renuncia de alguno de sus miembros y nombrar en forma interina a los respectivos sustitutos.
- Convocar ordinaria o extraordinariamente a Asamblea General.
- Organizar actividades académicas y de educación continua en su ámbito de competencia.
- Solicitar asesoría al Comité Científico del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica y a otros órganos del Colegio.
- Presentar a la Junta de Gobierno del Colegio de Médicos y Cirujanos de Costa Rica para su aprobación, los proyectos de reglamentos que regulen el ejercicio de las tecnologías en salud.